

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 65441/2014/TO1/3/CNCI

Reg. n° 371/2015

///nos Aires, 27 de agosto de 2015.

VISTA:

La presentación de Leonardo Filippini como apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, por la que pide ser tenido como “Amigo del Tribunal” en esta causa n° 65441/2014, “Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria”,

Y CONSIDERANDO:

El juez García dijo:

I.- Que en ausencia de regulación legal expresa esta Cámara, en pleno, ha adoptado en el art. 11 de su Reglamento (Acordada n° 06/02/2015) ciertas provisiones sobre la posibilidad de admisión de la actuación de *amicus curiae* en el trámite de los plenarios convocados de oficio a tenor del art. 10 de la ley 24.050, y en los reunidos para decidir recursos de inaplicabilidad de ley del art. 11 de esa ley, difiriendo la regulación del alcance de esa intervención a las reglas prácticas que esta Cámara dictare.

En el último párrafo del art 11 del Reglamento esta Cámara dispuso que “Sin perjuicio de las reglas prácticas que se dicten sobre la forma y el alcance de la intervención como *amicus curiae*, se aplicará en lo pertinente la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 7/2013”.

El Reglamento no ha previsto la posibilidad de intervención de “Amigos del Tribunal” en el trámite de los recursos de casación y de inconstitucionalidad. Ello no impide que se considere la posibilidad de esa intervención en tal caso de trámites. Entiendo que esa intervención debería sin embargo ser examinada con criterios que se ajusten al espíritu y alcance de esa intervención regulada en el art. 11 del Reglamento.

Puesto que hasta la fecha esta Cámara no ha dictado las reglas prácticas sobre la forma y el alcance de la intervención de los “Amigos del Tribunal”, para resolver la petición aquí traída debe

aplicarse, en lo pertinente, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 7/2013.

II.- Que la Procuración Penitenciaria de la Nación es una agencia estatal creada en el ámbito del Congreso de la Nación cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1 de la Ley 25.875). Entre las facultades del Procurador Penitenciario se encuentra la de realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general cuando compruebe actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en el artículo primero para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. La ley declara expresamente que “en particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes”, pero no excluye presentaciones ante otros órganos del Estado. Por su parte el art. 18, inc. e, de esa ley lo faculta a “expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de amigo del tribunal”. Se trata pues de una agencia estatal de las comprendidas en el art. 3 del Reglamento aprobado por Acordada CSJN n° 7/2013.

III.- Que el peticionario ha expuesto suficientemente el interés que lo mueve al pedir se lo autorice a intervenir como “Amigo del Tribunal”, por lo que corresponde admitirlo en tal carácter.

Pretende que se lo autorice a tomar vista de las actuaciones, por las personas que designa, y pide que se lo notifique de la fijación de fecha de audiencia oral y que “se autorice a la Procuración Penitenciaria de la Nación a sostener el presente «Amicus Curiae» en la audiencia oral”.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 65441/2014/TO1/3/CNCI

Observo que en su presentación de fs. 126/129 el peticionario no se ha ceñido a pedir se lo autorice a intervenir como amigo del Tribunal, sino que, además, ha expuesto fundadamente y de modo particularizado su opinión acerca de cuáles son las normas que deben regir la decisión del Tribunal, cuál es el alcance que debería asignársele en el caso concreto, y cuál debería ser la solución. De modo que en ese contexto aparece ocioso darle nueva intervención y su pretensión ha de darse con satisfacción con la agregación del escrito a este caso (confr., *mutatis mutandis*, arts. 10 y 11 de la Acordada CSJN N° 7/2013).

Sin embargo, no corresponde hacer lugar a la pretensión de que se autorice a la Procuración Penitenciaria a actuar en la audiencia a fin de “sostener” las argumentaciones de ese escrito. En la audiencia a celebrarse según el art. 468 C.P.P.N. sólo pueden intervenir las partes y sus abogados. Quien es admitido como amigo del Tribunal “no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas” (art. 12 de la citada Acordada), de modo que su intervención se satisface y agota con la presentación de una memoria escrita (art. 10 de aquella). Por ello, no corresponde darle al peticionario otra intervención, sin perjuicio de la posibilidad de presenciar la audiencia pública (art. 468 en función del art. 363 C.P.P.N.).

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Si bien compartimos gran parte de los argumentos vertidos por el colega García, disentimos con la solución que propone para resolver la incidencia planteada.

En efecto, una vez reconocida la participación de la Procuración Penitenciaria de la Nación como Amigo del Tribunal, la cuestión siguiente es establecer qué alcance debe tener ella, según el art. 12 de la Acordada 7 / 2013 del CSJN, tarea hermenéutica que no debe dejar de lado las anteriores disposiciones de este último colegio y las leyes que se han dictado en el orden provincial, pues autorizan una concepción amplia del instituto.

2. La participación del *amicus* en la audiencia prevista en el art. 468, CPPN, no implica para él asumir el carácter de parte ni ejercer alguno de los derechos inherentes a un sujeto procesal. Si se tiene en cuenta el espíritu de las leyes que regulan el instituto y lo manifestado por la Corte Suprema en distintas Acordadas, entendemos que permitir a la Procuración Penitenciaria sostener y explicar en la audiencia el escrito presentado en modo alguno significa otorgarle una facultad propia de la parte (como la de impulsar el proceso, recurrir, etc). Si el *amicus curiae* es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, y tomamos en cuenta que nos encontramos ante un asunto de trascendencia institucional, que quien solicita la intervención es una prestigiosa institución con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida (cuya participación legal como *amicus curiae* fue una de las primeras previstas por ley) y que resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático (Acordada CSJN 28/2004, considerandos 1 y 2), va de suyo que el instituto una vez admitido, no puede ser interpretado de tal forma que impida conocer públicamente las razones expuestas por el amigo del Tribunal.

3. Por otro lado, y si bien no tiene estricta vinculación con el presente caso, la CSJN dispuso por Acordada 30/2007 la realización de diversos tipos de audiencias públicas: informativas, conciliatorias y ordenatorias. En las primeras, “...*los amigos del Tribunal podrán ser citados para que presenten alegatos orales...*” (punto 6 de la Acordada citada).

Por su parte, y a modo de ejemplo, la ley 402 de procedimientos ante el tribunal superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires, prevé la presencia facultativa del *asistente oficioso*: “...*Agregada la presentación [del amicus curiae], el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes...*” (art. 22, último párrafo, ley citada).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 65441/2014/TO1/3/CNCI

4. El art. 468, CPPN, regula, justamente el debate durante el trámite del recurso de casación. Y si el objetivo de la admisión de los *amici* es precisamente garantizar una amplia discusión sobre la cuestión litigiosa, entendemos que limitar su participación a la presentación del escrito, en este caso particular, significa cercenar aquella posibilidad, impidiendo una controversia más extensa y enriquecedora. En este aspecto, también debe considerarse la centralidad de la audiencia oral y pública como antecedente de la resolución del tribunal. De aquí, si no se conocen públicamente los argumentos del *amicus* admitido, además de devaluarse su participación, aquel debate perderá la riqueza que el instituto busca promover.

Proponemos entonces autorizar a la Procuración Penitenciaria de la Nación para que intervenga en la audiencia a celebrarse el próximo 31 de agosto a fin de que explique las razones que expuso en su presentación de fs. 126/129 durante el mismo tiempo que se les fije a las partes.

Tal es nuestro voto.

El juez Días dijo:

Adhiero al voto del colega Sarrabayrouse.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala, por mayoría, **RESUELVE:**

Autorizar a la Procuración Penitenciaria de la Nación a actuar como amigo del Tribunal en esta causa n° 65441/2014, en los términos que antecede.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis M. García
(en disidencia parcial)

Horacio Leonardo Días

Ante mí: Paula Gorsd

